



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que son publicados tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO SOCIEDAD ANÓNIMA DEL UCIEZA c. ESPAÑA

(Demanda nº 38963/08)

SENTENCIA
(fondo)

ESTRASBURGO

4 de noviembre de 2014

Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza¹ en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.

En el caso Sociedad Anónima del Ucieza c. España,

¹ Esta sentencia ya es firme.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,
Alvina Gyulumyan,
Ján Šikuta,
Luis López Guerra,
Johannes Silvis,
Valeriu Grițco,
Iulia Antoanella Motoc, *jueces*,

y Marialena Tsirli, secretaria adjunta de sección,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 7 de octubre de 2014,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (nº 38963/08) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por una sociedad anónima de este Estado, la Sociedad Anónima del Ucieza (“la demandante”), el día 4 de agosto de 2008, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. La demandante ha estado representada por los letrados D. L. Díez Picazo y Ponce de León y D. E. Blanco Martínez, abogados ejerciendo en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don F. de A. Sanz Gandasegui, Abogado del Estado, y entonces Jefe del Área de Derechos Humanos de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia

3. La demandante declara haber sufrido un perjuicio a sus bienes, además de discriminación, y considera que se le ha impedido el acceso a la jurisdicción de casación por un exceso de formalismo. Invoca los artículos 6 y 14 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo nº 1.

4. El día 29 de mayo de 2012, la demanda fue parcialmente admitida y las quejas relativas a los derechos a un proceso equitativo, al respeto de los bienes y a la no discriminación, fueron trasladadas al Gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. La demandante es una sociedad anónima de Derecho español constituida en 1978 con sede en Ribas de Campos (Palencia).

6. El día 12 de julio de 1978, la demandante adquirió un terreno de regadío en Ribas de Campos. La adquisición del terreno se inscribió en el Registro de la Propiedad de Astudillo

(Palencia). Además de los linderos del terreno y de su superficie total, el asiento de inscripción efectuado en 1979 refería que en la propiedad estaban enclavadas "una Iglesia, una casa, unas norias, un corral y un molino".

7. El terreno adquirido por la demandante había pertenecido antaño al suprimido monasterio de Santa Cruz de la Zarza –de la Orden regular de los canónigos Prematritenses- que formaba parte del Priorato de Santa Cruz, fundado en el siglo XII.

La orden de los Prematritenses había sido suprimida en España a principios del siglo XIX, como tantos otros entonces (apartados 19 a 23 posteriores). Los bienes del Priorato de Santa Cruz fueron vendidos mediante subasta en dos ocasiones. El día 9 diciembre de 1835, dos individuos denominados H. y M. adquirieron primero los terrenos y la mayoría de los bienes "urbanos" (edificaciones) del Priorato, salvo el edificio del Priorato propiamente dicho. Con posterioridad, el señor M. le compró su lote al señor H. Los bienes de culto fueron catalogados y retirados del convento. Después, el día 23 de diciembre de 1841, el señor M. adquirió mediante subasta el edificio del Priorato. Estos bienes conocieron después toda una serie de transmisiones, hasta llegar a la demandante. En las inscripciones sucesivas de esas transmisiones en el Registro de la Propiedad, siempre se hacía expresamente mención de "un edificio que era antiguamente la Iglesia del Priorato de Santa Cruz" y de otros edificios.

8. El día 22 de diciembre de 1994, el obispado de Palencia ("el Obispado") inscribió a su favor en el Registro de la Propiedad de Astudillo un "terreno urbano" con una iglesia de estilo cisterciense de principios del siglo XIII, una sacristía y una sala capitular que antaño formaron parte del antiguo monasterio prematritense de Santa Cruz de la Zarza y que se encuentran en el terreno de la que es propietaria, según el Registro de la Propiedad, la demandante. Esta inscripción en el Registro de la Propiedad se realizó en base a un certificado de fecha 16 de diciembre de 1994 expedido por el propio Obispado y suscrito por su Secretario General, con la conformidad del vicario general. Aunque su nombre figurara en el Registro de la Propiedad como titular del terreno, esta nueva inscripción se realizó sin haber oído a la demandante y sin procurarle posibilidad de oposición alguna.

9. Informada a posteriori, la demandante formuló varias reclamaciones al Obispado de Palencia, al considerarse injustamente privada de una parte de su propiedad, sin que hubiera un fin de interés público y en ausencia de cualquier indemnización a tenor de una ley anterior a la Constitución, ley a sus ojos discriminatoria y contraria al carácter aconfesional del Estado así como a la libertad religiosa.

El Obispado le respondió en los siguientes términos:

"la propiedad del Templo a que te refieres en tu carta pertenece desde siempre a la Diócesis de Palencia, debido a que, como bien sabes, la Ley de Desamortización de bienes de 2 de septiembre de 1841, en su artículo sexto exceptúa de tal desamortización los Edificios de las Iglesias Catedrales, parroquiales anejos o ayuda de parroquia; y como quiera que el Templo a que te refieres en tu carta, desde siempre ha sido Templo parroquial es evidente que nunca ha podido pasar tal inmueble a manos privadas".

10. La demandante inició entonces contra el Obispado una acción civil para la nulidad de la inscripción, en el Registro de la Propiedad, de la iglesia y sus dependencias realizada por el Obispado en 1994.

11. Mediante sentencia del 28 de marzo de 2000, el Juzgado de primera instancia de Palencia desestimó dicha demanda – habiendo fundamentado la demandante su pretensión en la anterioridad de la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad, el origen de la propiedad, su adquisición mediante subasta, y la posesión de la iglesia y de las llaves para acceder a la misma.

El Juez fundamentó su sentencia en lo siguiente: señaló que el terreno y las edificaciones en cuestión habían sido objeto de las leyes de desamortización y habían sido subastados posteriormente en 1835 y 1841, pero que la propia iglesia parroquial, al ostentar la condición de parroquia, no había sido afectada por aquellas ni por las ventas posteriores. Daba prueba de ello el hecho de que en la iglesia se seguían celebrando la misa y otras actividades vinculadas al culto católico mientras que su estado lo había permitido y que el Obispado de Palencia había realizado trabajos de mantenimiento, mientras que la demandante solo había procedido a realizar trabajos en los alrededores de la iglesia. Siendo por tanto de aplicación el Código de derecho canónico, la iglesia en cuestión no podía haber sido adquirida por la demandante por usucapión, en la medida en que la prescripción adquisitiva no interviene más que a favor de las personas jurídicas eclesiásticas. En cualquier caso, la demandante no había tenido la posesión de la iglesia durante el tiempo exigido por la Ley para que pudiera entrar en juego la prescripción, habiendo actuado la diócesis como propietaria hasta el conflicto sobre la titularidad de dicha iglesia. Por otra parte, el hecho de que los empleados de la demandante dispusieran de la llave de la iglesia no constituía un acto de “propiedad” en la medida en que el origen de este tenencia no era conocida y que la llave estaba a disposición de todos aquellos que quisieran visitar la iglesia.

12. La demandante recurrió. Mediante sentencia del 5 de febrero de 2001, la Audiencia Provincial de Palencia desestimó el recurso y ratificó la sentencia recurrida.

En su exposición de motivos, la Audiencia Provincial subrayaba que la iglesia en cuestión no formaba parte de aquellos bienes inmuebles sitos en el terreno en cuestión que se habían transmitido a lo largo de toda la cadena de propietarios sucesivos desde su primera adquisición por el Señor M. en 1841. Su sentencia decía lo siguiente²:

“ (...) PRIMERO.- La representación procesal de la (...) demandante en la presente litis, recurre en Apelación la Sentencia de Instancia que desestima su demanda; ejercita la actora, según cabe colegir del Suplico de su demanda, la acción declarativa de dominio sobre el edificio (Iglesia con sus dependencias) existente en la finca rústica de su propiedad (...), interesando asimismo se declare la nulidad y consiguiente cancelación de la inscripción registral que de dicho edificio existe a favor del demandado OBISPADO DE PALENCIA, inscripción y única de dominio que con amparo en el art. 206 de la Ley Hipotecaria se practicó el 22 de Diciembre de 1.994; [la demandante mantiene] su pretensión de que la Iglesia en cuestión es de su propiedad por estar incluida o enclavada en la finca rústica, registralmente identificada con el nº 3.250, que adquirió de los anteriores propietarios por escritura pública de venta otorgada el 12 de Julio de 1.978, de tal suerte que la inmatriculación de citada Iglesia, practicada el 22 de Diciembre de 1.994 a instancias del demandado OBISPADO DE PALENCIA, ha provocado una doble y contradictoria inscripción que debe resolverse, al no ser el OBISPADO propietario de la iglesia, de la forma que se dice en el Suplico de la demanda, es decir reconociendo o declarando la propiedad de la actora sobre la iglesia litigiosa y cancelando la inscripción o inmatriculación de dicha iglesia a favor del OBISPADO; sostiene la recurrente que trae causa de los sucesivos propietarios de la finca que describe en el Hecho Primero de su demanda, hasta llegar al primer adquirente de la misma que lo fue D. José Martínez Liébana que en subasta rematada el 23 de Diciembre de 1.841 se adjudicó por el precio de 30.500 reales la casa convento prioral del suprimido por las Leyes Desamortizadoras del siglo XIX Priorato de Santa Cruz de la Zarza perteneciente a la Orden Prematritense; la cuestión se reduce, como bien dice el Juzgador de Instancia en (...) su Sentencia, a determinar si la iglesia litigiosa que aparece como enclavada juntamente con otros bienes, como una casa, dos norias, un corral y un molino en la descripción registral

² Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o leyes nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichas decisiones.

de la finca rústica 3.250, se incluyó en la venta en pública subasta de todos los bienes del suprimido Priorato de San Cruz, como sostiene la recurrente, o por el contrario tal iglesia al tener la condición de Parroquia, no pudo ser objeto de desamortización por estar incurso en el art. 6.4 de la Ley de 2 de Septiembre de 1.941 que exceptuaba de la genérica declaración de bienes nacionales a las propiedades del clero "los edificios de las Iglesias catedrales, parroquiales, anejos o ayuda de parroquia".

SEGUNDO.- Centrada así la cuestión, (...) el Priorato de Santa Cruz de la Orden de los Prematritenses se fundó o instaló en 1.176 en el lugar o sitio de Santa Cruz cerca de la Localidad de Rivas de Campos, contando en 1.688 con solo 2 religiosos, de los cuales uno de ellos, el Prior, ejercía la cura de almas, abandonándose definitivamente el Priorato en fecha difícil de precisar pero parece que anterior a la inundación ocurrida el 5 de Diciembre de 1.739, no obstante lo cual cuando el 7 de Febrero 1.810 se hace la tasación del Convento, es decir el reconocimiento y tasación del Convento, casas, palomar, conejal y corrales de ganado, lagar y bodegas, soto y olmedillas de Valdejimena por orden del Sr. D. Juan Báez, cura parroquial del suprimido Priorato (...), resulta que en tal fecha existía un párroco del suprimido Priorato y no se incluyó en el reconocimiento y tasación del Convento la iglesia, no obstante la pormenorizada descripción que se hace de todos los bienes del mismo, dato que se corresponde con lo que alega la demandada en el Hecho Cuarto de su escrito de contestación a la demanda de que la iglesia en cuestión siempre fue parroquia, es decir iglesia donde se administraban Sacramentos y se atendía espiritualmente a los fieles, inicialmente servida por los religiosos de la Orden del Priorato antes citada y posteriormente por curas o sacerdotes seculares dependientes del Obispado de Palencia, (...), que evidencia que cuando menos desde 1.617 se ha venido ininterrumpidamente administrando Sacramentos (...); pero es que a mayor abundamiento y para evidenciar que la iglesia no se incluyó en los bienes que fueron subastados y adquiridos en 1.841 por D. José Martínez Liébana, resulta que con posterioridad a tal fecha ha seguido existiendo hasta la actualidad (bien que el último Sacramento de Bautismo administrado data de 1.981), servida por sucesivos párrocos (...), que dada su antigüedad y precaria situación ha sido objeto de diversas reparaciones a instancia de sus párrocos y a costa siempre del Obispado como asimismo prueba la demandada (...); parece pues claro, atendiendo a la abundante documentación (...), que la iglesia en cuestión fue parroquia antes de la desamortización y venta de los bienes del suprimido Priorato y que ha seguido siéndolo después (...), bien que por la escasez de fieles (en 1.951, según el documento obrante al folio 253 la población de hecho de Santa Cruz de Rivas era de 16 habitantes), el cura párroco lo fuera simultáneo de la Parroquia de Rivas de Campos (...); a tal dato incontestable de la existencia y subsistencia de la Parroquia en la iglesia litigiosa, debe añadirse el antes comentado de que en el inventario realizado en 1.810 no se incluyó la iglesia, por lo que ha de llegarse a la conclusión de que entre los bienes del suprimido Priorato que en 1.841 adquiriera D. José Martínez Liébana no estaba la iglesia en cuestión, lo que explica que los sucesivos propietarios de tales bienes que por razón de la concentración parcelaria se han concretado en la finca rústica registral nº 3.250, nunca hayan cuestionado la propiedad del Obispado y el carácter parroquial de la iglesia litigiosa, lo que debe llevar a la conclusión de que la actora nunca pudo adquirir de sus transmitentes lo que éstos no podían transmitirle por no ser de su propiedad sino del Obispado de Palencia la iglesia litigiosa, como ha quedado cumplidamente acreditado; en definitiva, no prueba la demandante, como le incumbe, que el título de propiedad que esgrime (...), comprenda o incluya precisamente el objeto litigioso, por lo que es claro que su pretensión no puede prosperar, sin que tal afirmación contradiga el art. 34 de la Ley Hipotecaria (...) sino que dada la equívoca descripción registral de la misma, en cuanto a las construcciones existentes dentro de sus linderos, se aclara en el sentido de que la Iglesia Parroquial no está incluida en el título de dominio de la actora que tampoco puede ampararse en la usucapión ya que con independencia de que pudiera entenderse de aplicación las normas canónicas (...) tampoco ha probado la actora la posesión en concepto de dueño de la iglesia, ya que no puede reputarse de actos posesorios en tal concepto la mera tenencia por los empleados de la demandada de las llaves de la iglesia para su exhibición a los visitantes en las épocas del año en que dada la escasa existencia de fieles en la Localidad no se celebran regularmente actividades de culto religioso; por las razones expuestas, procede desestimar el Recurso y confirmar la Sentencia de Instancia (...)"

13. La demandante recurrió en casación. En su recurso decía que el valor del bien en cuestión era "inestimable", dadas sus características, aunque admitiendo que la cuantía litigiosa económica era superior a 36.000 euros (EUR), importe exigido en ese momento para que fuera posible un recurso de casación a este título. La parte demandada afirmó, por su parte, que el valor del inmueble reivindicado ascendía a 600.000 EUR.

14. Mediante auto del 8 de marzo de 2005, el Tribunal Supremo invitó a la demandante a justificar que la cuantía litigiosa en juego excedía los 150.000 EUR, nuevo mínimo en cuanto al criterio económico aplicable a los recursos de casación con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del 2000, que había, entretanto, entrado en vigor.

15. La demandante respondió que era difícil valorar un edificio histórico, pero recordó que el propio Obispado había estimado el valor del bien en cuestión en 600.000 EUR.

El perito designado anteriormente había estimado que el valor artístico del templo, objeto de la pericia, era muy elevado, “si bien es incalculable económicamente” a falta de mercado de compra venta de iglesias medievales.

16. En su análisis de conclusiones de la pericia en cuestión, la demandante había indicado que el valor del bien excedía seguramente los 600.000 EUR indicados por la parte demandada, pero había estimado inútil discutir este importe en la medida en que ambas partes estaban de acuerdo en considerar la cuantía económica del procedimiento superior a 36.000 EUR, importe mínimo necesario y suficiente, en ese momento para recurrir en casación.

17. Mediante decisión del 14 de junio de 2005, el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación interpuesto por la demandante aduciendo que no concurrían las exigencias del artículo 477 § 2-2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la apertura de esta vía de recurso por la cuantía económica del litigio.

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Supremo consideró que la estimación del valor del bien en 600.000 EUR no era suficiente para contradecir la calificación inicial del bien litigioso como “inestimable”. Apuntó que la demandante había persistido en la afirmación del carácter inestimable, en términos económicos, de los bienes reivindicados. Recordó que la demandante había solamente conseguido establecer que la cuantía económica en juego en el procedimiento excedía los 36.000 EUR exigidos anteriormente por el artículo 1687 § 1-c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, pero que no había llegado a demostrar que el nuevo mínimo de acceso a la casación respecto del criterio económico se había alcanzado. Su sentencia estaba redactada en estos términos:

“La parte ahora recurrente mantuvo el carácter inestimable del valor económico de los bienes reivindicados, y solo acertó a indicar que superaba los seis millones de pesetas exigidos por el art. 1687.1-e) de la LEC de 1881 con arreglo a la cual se sustanció la primera instancia del proceso- para acceder a la casación, con lo que la vía para llegar a esta quedaba de esa forma garantizada, según las previsiones normativas en ese momento vigentes. Y si la demandada sostuvo que el valor del interés litigioso deducido en la demanda era de cien millones de pesetas, se debe advertir, por un lado, que ante dicha afirmación el actor se mantuvo en su criterio, admitiendo tan solo que el valor del inmueble superaba la cifra para llegar a la casación según el art. 1687,1- c) LEC 1881; [por otro lado], no le cabe a la recurrente desentenderse del carácter inestimable, en términos económicos, que atribuyó al objeto del proceso, ni de la [concreción cuantitativa del mismo] –que, si bien le habría de facilitar el acceso a la casación bajo el régimen de la anterior Ley de ritos, no le sirve, sin embargo, para lo mismo bajo el que instaura la LEC 1/2000-, para acogerse a la manifestación de la parte demandada en punto al valor económico de los bienes reivindicados, cuando tal afirmación, por ende, no viene sustentada per la prueba aportada al proceso, de cuyas resultas se confirma el carácter inestimable del valor económico de los objetos reivindicados, y, en consecuencia, de la cuantía del procedimiento, que debe fijarse en función del que corresponde asignar a dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1ª del art. 489 de la LEC de 1881, que se recoge en análogos términos en la del ordinal 1º del art. 25 de la LEC 1/2000. Por todo ello, debe declararse la inadmisión del recurso de casación al incurrir en la causa que contempla el art. 483.2-3º, inciso primero, de la LEC 2000.”

18. La demandante interpuso entonces un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional fundamentándose en los artículos 16 y 24 de la Constitución Española (libertad religiosa y derecho a la tutela judicial efectiva, respectivamente). Mediante decisión del 26 de febrero de

2008, notificada el 3 de marzo de 2008, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso por carecer manifiestamente de contenido que justificara una decisión sobre el fondo con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su redacción anterior a la aprobada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

II. EL DERECHO INTERNO APLICABLE

19. *La desamortización.* Designa, etimológicamente, la salida de un bien de “mano muerta”, este término es con el que se designa en España a un largo proceso histórico y económico que se extendió desde finales del siglo XVIII hasta principios del siglo XX y que consistió, esencialmente, en subastar públicamente terrenos y bienes improductivos en posesión de las manos muertas: en la mayoría de los casos, se trataba de la Iglesia Católica o de órdenes religiosas, que habían visto incrementar su patrimonio por la acumulación de legados o donaciones a lo largo del tiempo.

20. Los bienes propiedad del clero “regular” – entre ellos, los canónigos de la Orden de los Prematritenses – a los que hacen referencia los Reales Decretos de 11 de octubre de 1835 y 19 de febrero de 1836, fueron adoptados para permitir la desamortización de los conventos, monasterios y otros de carácter similar.

21. Entre los bienes propiedad del clero “secular”, el artículo 6 § 4 de la Ley de 2 de septiembre de 1841 excluía de la desamortización los edificios de las iglesias catedrales o parroquiales así como los anejos o ayuda de parroquia que les pertenecen.

22. *La publicidad registral.* Se rige por la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, cuyas disposiciones, en lo que aquí interesa, se leen así:

Artículo 17

“Inscrito o anotado [en el Registro cualquier título], no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible”

Artículo 38

“1. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo”.

(...)”

Artículo 199

“La inmatriculación de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna se practicará:

- a) Mediante expediente de dominio.
- b) Mediante el título público de su adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando no se acredite de modo fehaciente el título adquisitivo del transmitente o enajenante.
- c) Mediante el certificado a que se refiere el artículo 206, sólo en los casos que en el mismo se indican”.

Artículo 206

“El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos”.

23. El Reglamento hipotecario completa estas disposiciones en los siguientes términos:

Artículo 304

“En el caso de que el funcionario a cuyo cargo estuviese la administración o custodia de los bienes no ejerza autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación a que se refiere el artículo anterior por el inmediato superior jerárquico que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables. Tratándose de bienes de la Iglesia, las certificaciones serán expedidas por los Diocesanos respectivos.”

Artículo 306

“Cuando las certificaciones expedidas con arreglo a los artículos anteriores estuvieren en contradicción con algún asiento no cancelado, o se refiriesen a fincas o derechos reales cuya descripción coincida en algunos detalles con la de fincas o derechos ya inscritos, los Registradores suspenderán la inscripción solicitada, (...), y remitirán copia de los asientos contradictorios a la Autoridad que haya firmado aquellas certificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

24. La demandante estima que es por un exceso de formulismo por lo que se le ha privado de su derecho de acceso a la casación ante el Tribunal Supremo: considera que había demostrado debidamente que el valor de la iglesia excedía del importe mínimo de 150.000 EUR establecido para la apertura del cauce de la casación. Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio así redactado:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”

A. Sobre la admisibilidad

25. El TEDH constata que la presente queja no está manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio. Apunta, por otra parte, que no contraviene ninguna otra causa de inadmisión. Procede por lo tanto admitirla.

B. Sobre el fondo

26. La demandante subraya el carácter singular del objeto en litigio – una iglesia medieval – y la imposibilidad de cuantificar el valor del mismo en la medida en que no existe “mercado” para este tipo de bienes.

Recuerda también que ha sobrevenido una segunda circunstancia, a saber la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que ha elevado hasta 150.000 EUR el importe mínimo

para recurrir en casación con respecto a la cuantía económica en juego del litigio (en vez de los 36.000 EUR anteriormente).

27. A comienzos del procedimiento, se había hecho simplemente constar que el valor del edificio era de “más de 36.000 EUR”, porque era ese el importe requerido por la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil para que un recurso de casación fuera posible en ese ámbito. La demandante apunta que el Obispado de Palencia había considerado, por su parte, que el valor de la iglesia ascendía a 600.000 EUR y que el perito designado había estimado, en respuesta a una pregunta del representante del Obispado, que su valor era “muy elevado, incalculable económicamente” y en todo caso superior a 600.000 EUR.

28. La decisión del Tribunal Supremo le parece irrazonable y desproporcionada, en un asunto en el que el objeto del litigio, una iglesia medieval, tenía un valor extraordinario. Estima que la interpretación particularmente rigurosa, realizada por el Tribunal Supremo, de las condiciones de admisibilidad del recurso de casación, le ha privado de su derecho de acceso a un recurso garantizado por el artículo 6 del Convenio.

29. El Gobierno, por su parte, no ve en nada arbitrarias las razones que han llevado al Tribunal Supremo a inadmitir el recurso de casación de la demandante. Recuerda la jurisprudencia del TEDH sobre la manera en que el artículo 6 § 1 se aplica a las instancias de apelación o de casación, pudiendo ser las condiciones de admisibilidad de un recurso de casación más rigurosas que para una apelación (*Levages Prestations Services c. Francia*, 23 de octubre de 1996, § 45, *Compendio de sentencias y decisiones 1996-V*, *Brualla Gómez de la Torre c. España*, 19 de diciembre de 1997, § 37, *Compendio 1997-VIII*, entre otras). Insiste sobre el hecho de que el TEDH no tiene como función sustituir a las jurisdicciones internas y que, en primera instancia, es a las Autoridades nacionales, y especialmente a los Tribunales, a quienes incumbe interpretar la legislación interna (*Société Anonyme Sotiris y Nikos Koutras Attee c. Grecia*, nº 39442/98, §§ 17-18, CEDH 2000-XII), en particular en lo que respecta a la reglamentación correspondiente a las formalidades y a los plazos a respetar para interponer un recurso (*Stone Court Shipping Company, S.A. c. España*, nº 55524/00, 28 de octubre de 2003).

30. El Gobierno observa que, en este caso, la demandante ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia refiriéndose a la cuantía económica en juego del asunto. Al no abrirse el cauce a la casación en este ámbito, por ser la cantidad indeterminada, era imperativo que el montante del litigio en juego fuera cuantificado y por un importe que alcanzara el mínimo requerido. Ahora bien, la reglamentación aplicable al recurso de casación en el momento en que el recurso fue interpuesto, fijaba este mínimo en 150.000 EUR. El inicio del recurso de casación mediante el criterio de la cuantía económica en juego no era por tanto factible en los supuestos en que ésta era inferior a este mínimo, o de un importe indeterminado.

31. En la medida en que la demandante había seguido el procedimiento ordinario aplicable a los asuntos de « menor cuantía » aduciendo el carácter económicamente inestimable de sus pretensiones, el Tribunal Supremo ha estimado, en su auto del 14 de junio de 2005, que el importe mínimo requerido para acceder al recurso de casación por criterio económico, no se había alcanzado, habiendo la propia demandante escrito que la cuantía en litigio era “inestimable en atención a las circunstancias de los inmuebles sobre los que recaía la acción reivindicatoria objeto del proceso”. Para el Gobierno, al evaluar ante el TEDH la cuantía económica en juego del litigio en 600.000 EUR, correspondiendo esta valoración a la que hizo

la parte demandada -la Iglesia Católica- en el procedimiento civil interno, la demandante contradice sus propios actos.

32. El Gobierno concluye que no ha habido nada de irrazonable en la inadmisión del recurso de casación: la demandante ha pretendido acceder al cauce de la casación en razón a la cuantía económica en juego del litigio, mientras fijaba el valor de la iglesia en un importe inferior al mínimo requerido o se abstenía de cuantificar el valor aduciendo que era inestimable. No puede ir por tanto ir en contra de sus propios actos reprochando al Tribunal Supremo una conducta insensata.

33. El TEDH recuerda que no tiene como tarea sustituir a las jurisdicciones internas. Es, en primer lugar a las Autoridades nacionales, y especialmente a los Jueces y Tribunales a quien incumbe interpretar la legislación interna (ver, entre muchos otros, *Brualla Gómez de la Torre c. España*, anteriormente citada, § 31, y *Edificaciones March Gallego S.A. c. España*, 19 de febrero de 1998, § 33, *Compendio* 1998-I). La función del TEDH se limita a comprobar la compatibilidad con el Convenio de los efectos de tal interpretación. Esto es particularmente cierto cuando se trata de la interpretación, por parte de los Tribunales, de las normas de naturaleza procedimental como los plazos que rigen la presentación de documentos o la interposición de recursos (*Tejedor García c. España*, 16 de diciembre de 1997, § 31, *Compendio* 1997-VIII). Por otra parte, el TEDH reafirma que el artículo 6 no constriñe a los Estados contratantes a crear Tribunales de apelación o de casación. Sin embargo, un Estado que se dota de jurisdicciones de esta naturaleza, tiene la obligación de velar por que los justiciables gocen, bajo su tutela, de las garantías fundamentales del artículo 6 (ver, especialmente, *Delcourt c. Belgica*, 17 de enero de 1970, § 25, serie A n° 11; *Viard c. Francia*, n° 71658/10, § 30, 9 de enero de 2014).

34. El TEDH estima por otra parte que la normativa relativa a las formalidades y plazos a cumplir para interponer un recurso tiene como objetivo asegurar una buena administración de la justicia y el respeto, en particular, de la seguridad jurídica. Los interesados deben poder contar con que estas normas se cumplan. Por otra parte, se desprende de la jurisprudencia del TEDH que el “derecho a un tribunal” cuya tutela constituye un aspecto particular, no es absoluto y se presta a unas limitaciones implícitamente admitidas, en lo que especialmente se refiere a las condiciones de admisibilidad de un recurso, reglamentación que por su propia naturaleza reclama del Estado el cual, goza de un cierto margen de apreciación a este respecto.

35. Sin embargo, estas limitaciones no podrían restringir el acceso de un justiciable, de manera o a un punto tal que su derecho a la tutela judicial fuera vulnerado en su propia esencia; en fin solo se compaginan con el artículo 6 § 1 si tienden a un objetivo legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se persigue (ver, especialmente, *Brualla Gómez de la Torre*, anteriormente citada, § 33, *Edificaciones March Gallego S.A.*, anteriormente citada, § 34, y *Rodríguez Valín c. España*, n° 47792/99, § 22, 11 de octubre de 2001).

36. En este caso, el TEDH apunta que, mediante su decisión de 14 de junio de 2005, el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación interpuesto por la demandante, aduciendo que las exigencias del artículo 477 § 2-2° de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la apertura de esta vía de recurso en razón al importe económico no concurrían.

Para apoyar esta conclusión, el Tribunal Supremo consideró que la estimación del valor del bien en 600.000 EUR no era suficiente para contradecir la calificación inicial del bien litigioso

como “inestimable”; observó que la demandante había persistido en la afirmación del carácter inestimable, en términos económicos, de los bienes reivindicados; ha considerado que la demandante había solamente logrado asentar que la cuantía económica del procedimiento excedía de los 36.000 EUR anteriormente exigidos por el artículo 1687 § 1-c) de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, pero que no había llegado a demostrar que se había alcanzado el nuevo límite de los recursos con respecto al criterio económico.

37. Si bien es cierto que era difícil cuantificar el valor concreto del inmueble histórico en cuestión, el TEDH observa que el propio Obispado había estimado que el valor del bien en cuestión era superior a los 600.000 EUR. La interpretación hecha por el Tribunal Supremo le parece, por consiguiente, demasiado rigurosa dadas las características del bien en cuestión, subrayadas por la demandante.

38. En efecto, al parecer del TEDH, no se puede reprochar a la demandante el haber considerado como inestimable el valor de un bien del que no se ha podido establecer un precio de mercado, a pesar de la intervención de un perito, tanto más cuanto que incluso no siendo concluyente el peritaje en este punto, el perito había indicado sin embargo que el valor del inmueble excedía los 600.000 EUR, importe ya muy superior al exigido por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil para que el cauce del recurso de casación se abriera a título de la cuantía económica.

39. En estas circunstancias, el TEDH estima que no se trata aquí de un simple problema ordinario de interpretación de la Ley, sino de la interpretación de una exigencia procedimental que ha impedido el enjuiciamiento del fondo del caso (*Stone Court Shipping Company, S.A. c. España*, n^o 55524/00, § 40, 28 de octubre de 2003).

40. Por tanto, aunque no proceda cuestionar como tales las limitaciones relativas a la presentación de los recursos de casación ante el Tribunal Supremo, el TEDH estima que la combinación particular de los hechos en el presente caso ha impedido que hubiera una relación de proporcionalidad suficiente entre las limitaciones aplicadas por el Tribunal Supremo y las consecuencias de esta misma aplicación.

De esta manera, la interpretación particularmente rigurosa de una norma de procedimiento ha privado a la demandante del derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Tribunal competente para enjuiciar su recurso de casación (ver *mutatis mutandis*, *Pérez de Rada Cavanilles c. España*, 28 de octubre de 1998, § 49, *Repertorio* 1998-VIII, *Stone Court Shipping Company, S.A.*, anteriormente citada, § 42).

41. Ha habido, por tanto, violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO N^o 1

42. La demandante alega haber sido privada de una parte de su propiedad, que incluye una iglesia medieval, sin que hubiera un fin de utilidad pública y en ausencia de cualquier indemnización, con el fundamento de una ley preconstitucional. Concreta esta privación, en la decisión Registrador de la Propiedad de Astudillo de inscribir la iglesia medieval en cuestión como perteneciente al Obispado de Palencia en base a la única presentación de un certificado de propiedad *ad hoc* expedido el 16 de diciembre de 1994 por el Secretario General de dicho Obispado, aduciendo que semejante inscripción crea una presunción *iuris tantum* de propiedad a favor del Obispado. Habiendo sido desestimado el procedimiento judicial iniciado por la

demandante, ésta estima que se le ha privado, por este hecho, del derecho que, a su parecer, era suyo con anterioridad. Invoca el artículo 1 del Protocolo n° 1 que, en lo que aquí interesa, está redactado de la siguiente manera:

“Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

(...).”

A. Sobre la admisibilidad

43. El Gobierno estima que esta queja ha sido introducida fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 35 § 1 del Convenio. Recuerda que el derecho de propiedad amparado por el artículo 33 de la Constitución no figura entre los derechos y libertades que pueden ser objeto de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, la decisión interna firme que inicia el plazo de seis meses se establecería en la decisión del Tribunal Supremo del 14 de junio de 2005.

44. La demandante sostiene que es la decisión del Tribunal Constitucional del 26 de febrero, notificada el día 3 de marzo de 2008, la que constituye la decisión interna firme en este asunto.

45. El TEDH observa que, ciertamente, el derecho de propiedad no está protegido por el recurso de amparo, de manera que, en principio, la decisión interna firme respecto de esta disposición debería ser la decisión del 14 de junio de 2005 por la que el Tribunal Supremo había inadmitido el recurso de casación interpuesto por la demandante, y no la decisión posterior del Tribunal Constitucional sobre la alegada violación de los derechos y libertades fundamentales protegidos por el recurso de amparo relativo a las quejas actuales con respecto a los artículos 6, 9 y 14 del Convenio.

En el presente caso, sin embargo, se debe señalar que las principales quejas de la presente demanda, respecto de la alegada ignorancia del derecho a la equidad del procedimiento y del derecho a la no discriminación amparado por el artículo 14, debían, ellas sí, ser objeto de un recurso de amparo antes de poder ser presentadas ante el TEDH. Por otra parte, la queja respecto del artículo 14 se puede solamente alegar si está ligada con otros derechos amparados por el Convenio. A los ojos del TEDH, el exigir a la demandante interponer ante él dos demandas en fechas distintas para tener en cuenta esta especificidad del derecho interno, sería una interpretación, en demasía formulista, del plazo de seis meses. El TEDH estima más conforme al espíritu y los fines del Convenio, el considerar las quejas planteadas por los demandantes en su conjunto para la determinación del *dies a quo* para la presentación de la demanda. A este respecto, recuerda que el plazo de seis meses constituye una norma autónoma que debe, en un asunto dado, ser interpretada y aplicada de manera que garantice la efectividad del derecho de demanda individual (*Worm c. Austria*, n° 22714/93, Decisiones e informes (DR) 83, p. 17 y *Fernández-Molina González y otros c. España* (decisión), n° 64359/01, CEDH 2002-IX). En consecuencia, el TEDH estima que esta queja ha sido presentada respetando el plazo de seis meses previsto en el artículo 35 § 1 del Convenio.

46. El TEDH señala, por otra parte, que la presente queja no está manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio y que no contraviene ninguna otra causa de inadmisibilidad. Procede por lo tanto admitirla.

B. Sobre el fondo

1. Tesis de las partes

a) El Gobierno

47. El Gobierno indica que el artículo 206 de la Ley Hipotecaria debe ser tomado en su contexto: el de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles que no figuran en él todavía. Su inmatriculación, es decir su primera inscripción, se hace mediante un procedimiento algo más complejo que una inscripción ordinaria. A este efecto, las personas físicas y jurídicas disponen de unos procedimientos previstos en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria (párrafo 22 anterior).

Entre estos, uno descrito en el apartado b) de dicho artículo se refiere al supuesto de ausencia de documento fehaciente, es decir, al supuesto en que no exista un título público de adquisición expedido por un notario que acredite la adquisición previa de la propiedad que se pretende inmatricular. El bien podrá ser entonces inmatriculado presentando un título público de adquisición, completado por un acto de notoriedad que dé fe de que quien transfiere el bien está considerado como siendo el propietario.

La tercera opción, prevista en el apartado c) del artículo 199 de la Ley Hipotecaria y desarrollada por el artículo 206 de esta última, permite la inmatriculación presentando un certificado expedido por un organismo público o, como en este caso concreto, por la Iglesia católica.

48. El Gobierno precisa que el certificado al que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, no constituye un título de propiedad, sino solo un título de inscripción, siendo la titularidad dominical preexistente, aunque no exista un documento que lo acredite. El certificado permite entonces el acceso al Registro de la Propiedad cuando se carece de un título inscribible. En el caso del artículo 206, es una Autoridad civil o, cómo en este caso concreto, eclesiástica, la que da fe de la propiedad del bien mediante un certificado. Este procedimiento tiene carácter supletorio y solo podrá utilizarse cuando se carezca de título inscribible de acuerdo con la legislación hipotecaria. Tampoco podría utilizarse si la propiedad estuviera ya registrada.

49. El Gobierno lo repite: la certificación prevista en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria permite a un bien inmueble acceder al Registro de la Propiedad, pero no supone un modo de adquirir su dominio. Ni la Iglesia, ni el Estado, ni los Organismos Públicos adquieren, por el hecho de expedir tal certificado, una propiedad que no es suya. El certificado no tiene otro efecto que el de facilitar el ingreso del bien en el Registro de la Propiedad.

50. El Gobierno quiere subrayar que la inmatriculación no crea una situación jurídica definitiva o inatacable, cómo podría deducirse de la lectura de la demanda, que da a entender que la demandante ha “perdido” su propiedad como consecuencia del certificado que permitió la inscripción de la Iglesia. Si las jurisdicciones internas declararon que dicha iglesia nunca perteneció a la demandante fue por causas que no guardan relación con la expedición de este certificado. El único efecto de la inmatriculación es el de generar una presunción de carácter “posesorio”. Ahora bien, sólo se trata de una mera presunción (“*iuris tantum*”), que cede ante la prueba en contrario aportada en un proceso judicial al efecto.

51. El objeto de la inmatriculación, expone el Gobierno, no es el convertir a quien inscribe en titular inatacable, sino garantizar la seguridad de las transacciones a título oneroso realizadas

por un eventual tercero adquiriente, cuando hayan transcurrido dos años desde la inscripción. El que se considere verdadero titular de los bienes puede ejercitar una acción declarativa de manera que si probara ser el propietario del bien en cuestión, el Juez ordenaría la cancelación de la inmatriculación.

52. Para el Gobierno, la demandante instrumentaliza el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, atribuyendo a la inmatriculación un falso efecto constitutivo de propiedad a favor del Obispado, y por tanto denunciándola como si fuera una expropiación. Ahora bien, cuando la demandante ha impugnado la inscripción de la iglesia en el Registro, considerando que era la verdadera propietaria, los Tribunales internos, mediante argumentos que no contemplaban su inmatriculación a favor del Obispado, han declarado que la propiedad corresponde a la Iglesia. De esta manera, la sociedad demandante y la Iglesia Católica habrían estado en las mismas condiciones de igualdad ante el Juez como si la controversia se hubiera producido entre dos particulares.

53. El Gobierno señala que el artículo 206 de la Ley Hipotecaria no ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional Español. Por su parte, el Tribunal Supremo habría incluso, según el Gobierno, admitido la constitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria en la sentencia de 16 de noviembre de 2006, relativa al Santuario de Nuestra Señora de Lluch.

54. El Gobierno expone que el artículo 206 de la Ley Hipotecaria tiene su justificación en las dificultades propias de la inscripción de los bienes del Estado y de otras Entidades, procedentes de la desamortización (de las que habían sido, por otra parte, excluidas, las iglesias católicas destinadas al culto); para levantar el obstáculo de la falta de títulos de propiedad de este tipo de bienes, el legislador decidió permitir su inscripción mediante certificaciones.

La explicación para esta elección, hay que buscarla, según el Gobierno, en la dificultad de reconstituir el origen de enormes patrimonios poseídos desde tiempo inmemorial, y carentes de títulos escritos acreditativos del dominio.

Así, para el Gobierno, no son razones religiosas las que llevaron a que entre las Autoridades, cuyas certificaciones dan fe a efectos de inmatriculación, se incluyera a las de la Iglesia católica. En consecuencia, estima que esta inclusión no vulnera el principio de igualdad.

55. En otros términos, para el Gobierno, la disposición en cuestión es razonable en que:

- por un lado, permite que todas las propiedades pertenecientes al Estado, a la Iglesia católica y a los demás sujetos de Derecho que se mencionan en dicho precepto litigioso puedan acceder al Registro de la Propiedad;
- por otro, no produce consecuencias irremediables para terceros quienes podrán, en su caso, acudir ante los órganos judiciales en defensa de sus derechos.

56. El Gobierno observa que la demandante atribuye efectos expropiatorios a la inmatriculación por parte de la Iglesia católica, mediante el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, de la iglesia enclavada en los terrenos de los que es propietaria. Ahora bien, subraya el Gobierno, que el sistema de inmatriculación mediante certificación no ha sido la causa por la que las jurisdicciones internas han declarado que la demandante no es la titular del bien reclamado.

Sobre el hecho de que se haya podido aceptar la inmatriculación de los bienes enclavados en la finca de la demandante cuando ésta ya se encontraba inscrita en el Registro de la Propiedad, el Gobierno explica que el Registrador consideró, por una parte, que el bien litigioso (la iglesia)

pertenecía a la Iglesia católica y no a la demandante y, por otra, que no se encontraba ni incluido ni comprendido en la inscripción practicada a nombre de la demandante.

57. Como prueba de ello, el Gobierno trae aquí la sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, que confirma la sentencia del Juez de primera instancia y cuyos términos, en lo que aquí interesa, se reproducen en el párrafo 12 anterior. Se desprende de dicha sentencia, que en ningún momento del procedimiento judicial, la inmatriculación practicada a favor del Obispado, en virtud de la presentación de la certificación prevista en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, haya sido considerada, como el origen de la propiedad de la Iglesia del edificio litigioso.

En consecuencia, según el Gobierno, esta inscripción no ha colocado a la Iglesia en posición de ventaja alguna para determinar la propiedad del edificio. En otros términos, solo se ha tratado de una controversia entre dos particulares sobre quién debe ser considerado el propietario de un bien, controversia que ha sido resuelta atendiendo a razones de derecho civil sustantivo, sin consideración alguna de las disposiciones criticadas de la Ley Hipotecaria. Estas razones eran especialmente: que la iglesia en cuestión no había sido nunca incluida en la desamortización; que la usucapión no era de aplicación, y que, por tanto, ninguno de los propietarios sucesivos de la finca la había adquirido. De esta manera, insiste el Gobierno, la iglesia en cuestión siempre ha sido propiedad de la Iglesia católica, y la inscripción efectuada por la demandante, no la incluía.

58. Para el Gobierno, el análisis que de la situación hace la demandante, considerándola como una expropiación sin mediar el oportuno procedimiento, es erróneo. Subraya que las jurisdicciones internas han concluido que los bienes litigiosos pertenecían desde siempre a la Iglesia Católica y que tampoco se trata de una privación coactiva de un derecho fundamentada en el interés público, como pretende la demandante. Repite que no ha habido influencia alguna de la certificación expedida por la Iglesia en virtud del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, en la determinación del titular de los bienes puesto que el certificado de propiedad no es un modo de adquisición sino un mero cauce de acceso a la publicidad registral para las propiedades existentes de la Iglesia.

59. Finalmente, el Gobierno recuerda que la inscripción a nombre del Obispado no ha impedido a la demandante recurrir ante la justicia para que resolviera la controversia que le enfrentaba a éste sobre la propiedad del edificio litigioso.

b) La demandante

60. La demandante rebate la idea según la cual el asunto se presentaría como un litigio entre simples particulares, resuelto de acuerdo con las normas del derecho civil material y no con las de la legislación hipotecaria.

Sobre el primer punto aduce: por una parte que el artículo 206 de la Ley Hipotecaria pone a la Iglesia Católica al mismo nivel que el Estado, los municipios, las provincias y otras Entidades de derecho público; por otra parte, que el cauce privilegiado del que dispone la Iglesia Católica para la inmatriculación de sus supuestos bienes no se aplica a las demás confesiones religiosas organizadas.

Sobre la cuestión del derecho aplicado a la resolución del litigio, la demandante afirma que las cosas se habrían desarrollado de otra manera, incluso que nada habría sucedido, si la inscripción en el Registro de la Propiedad de su finca se hubiera respetado. Expone:

– que cuando lo adquirió en 1978, el terreno se encontraba ya inscrito en el Registro de la Propiedad desde hacía más de medio siglo; que esta primera inscripción contenía una mención

expresa a la iglesia; que es solo en 1994, o sea 16 años después de su compra y de la renovación de la inscripción a su nombre, que el Obispado se propuso inmatricular la iglesia como suya;

– que el Obispado procedió a la inmatriculación, no en base al derecho civil sustantivo y/o al término de un procedimiento judicial para la determinación de su presunto derecho de propiedad, sino fundamentándose en una norma aplicable exclusivamente a la publicidad registral, a saber la certificación prevista en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria;

– que es esta inscripción y esta usurpación las que le han obligado a entablar un largo y costoso procedimiento judicial en defensa de sus intereses frente a la Iglesia Católica, quien, por medio del Obispado de Palencia, se ha convertido, a su parecer, en el causante de un expolio.

61. La demandante quiere subrayar la importancia social, económica y jurídica de su demanda. Afirma que el uso que hace la Iglesia católica del privilegio que otorga el artículo 206 de la Ley Hipotecaria es un tema objeto de escándalo en España, sobre todo desde la reforma del artículo 5 del Reglamento hipotecario en 1998, que suprimió la prohibición de inscribir en el Registro de la Propiedad las iglesias destinadas al culto católico: la Iglesia Católica se lanzó entonces, según la demandante, a una carrera de inscripciones en el Registro de la Propiedad de cualquier tipo de bienes, prevaleciéndose del procedimiento privilegiado previsto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

62. Al abordar la cuestión del sistema del Registro de la Propiedad en España, la demandante apunta que el Gobierno insiste al respecto, en la oportunidad de publicitar la propiedad de los bienes inmuebles mediante su inscripción en dicho Registro. Sin embargo no produce la adquisición de la propiedad a favor del solicitante y no afecta al derecho de propiedad ajeno. El Gobierno trata, según ella sin razón, de minimizar los efectos de la inmatriculación de los bienes.

63. La demandante considera que el Registro de la Propiedad es un instrumento de publicidad de la propiedad inmobiliaria destinado a garantizar la propiedad de los bienes así como su tráfico y comercio. A su parecer, dicho Registro no tiene por objeto inventariar las propiedades de las « manos muertas » (órdenes religiosas, clero, Iglesia, etc.) que solo comprenderían bienes fuera del circuito comercial (catedrales, iglesias, ermitas, etc.). En la medida en que no hay mercado para la mayoría de estos bienes, la demandante niega que exista una utilidad en que tales bienes ingresen en el Registro de la Propiedad. Le parece aún menos justificado el instaurar, en beneficio de la Iglesia Católica, un procedimiento privilegiado que le permita proceder a su inscripción en base a certificaciones expedidas por ella misma.

La demandante señala que en este tema, la publicidad registral no tiene justificación ni siquiera en orden a la fiscalidad, en la medida en que, en virtud de los acuerdos entre España y la Santa Sede, los bienes de la Iglesia están exentos de impuestos. El interés de la Iglesia Católica en ingresar sus bienes presenta por tanto un carácter meramente privado: el de gozar del amparo del Registro de la Propiedad y poder oponerle al resto de los ciudadanos.

64. Según la demandante, el Gobierno minimiza erróneamente los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad reduciéndolos a una simple presunción. Para ella, esta inscripción tiene, en España, unos potentes efectos jurídicos y explicaría, además la “fiebre de la inscripción” manifestada por la Iglesia Católica. No se podría ignorar, indica la demandante, las importantes ventajas de orden sustancial o procedimental que el ingreso de un bien en el Registro de la Propiedad confiere a su titular. Remitiéndose en primer lugar a los términos del artículo 38 § 1 de la Ley Hipotecaria, que instaure, como punto principal de este último una presunción de propiedad (párrafo 22 anterior), la demandante recuerda entre otras:

- que los propietarios cuyos bienes son inscritos pueden ejercer acciones reales contra las personas que desconocen su derecho;
- que la Ley Hipotecaria prohíbe a los Jueces y Tribunales el reconocer un efecto cualquiera, en perjuicio de terceros, de derechos reales susceptibles de ser inscritos en el Registro de la Propiedad y que no lo hubieran sido;
- o, incluso, que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Hipotecaria, tras la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, ningún otro título incompatible pueda ser ingresado, aunque tenga una fecha anterior (párrafo 22 anterior).

65. En lo que respecta a la inmatriculación de los bienes inmuebles y muy particularmente el procedimiento privilegiado del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, la demandante no encuentra ninguna justificación en beneficiar a los órganos de una confesión religiosa (en este caso a los de la Iglesia católica).

66. En cuanto al argumento respecto de que el procedimiento al que se refiere el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, no ha sido nunca declarado inconstitucional, la demandante desea aportar los siguientes matices.

Para el Tribunal Constitucional, la razón es, según la demandante, muy simple: nunca le ha sido planteada la cuestión. Por cierto, en su sentencia del 18 de noviembre de 1996, había presentado incidentalmente el artículo 206 de la Ley Hipotecaria como “dudosamente constitucional”.

En cuanto al Tribunal Supremo, estima la demandante que sería en vano el intentar encontrar un reconocimiento de la constitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria en su sentencia de 16 de noviembre de 2006: por una parte, porque en esta sentencia no se planteaba la cuestión; por otra parte porque el Tribunal Supremo no tiene competencia para resolver sobre la constitucionalidad de una ley (párrafo **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** anterior).

67. En el supuesto de que el artículo 206 de la Ley hipotecaria fuera constitucional, la demandante estima que, a fin de cuentas, tanto el Obispado de Palencia como el Registrador han ignorado las exigencias y las limitaciones de este último.

Subraya, en efecto, que el artículo 206 de la Ley Hipotecaria exige, además de carecer del ingreso en el Registro de la Propiedad de los bienes en cuestión, una certificación en la que conste expresamente “el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos”. Una simple declaración de intenciones u otra sucinta afirmación, como la aportada por el Obispado de Palencia no era por tanto admitida. Le parece inconcebible que este procedimiento haya podido ser validado primero por el Registrador y por los Tribunales después.

La demandante observa por otra parte, tal como el propio Gobierno lo subraya (párrafo 53 anterior), que el procedimiento de inmatriculación previsto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria no se puede practicar estando ya inscrita la propiedad del inmueble.

68. En el presente caso, la demandante está convencida de que la previa inscripción de su propiedad en el Registro de la Propiedad de Astudillo comprendía igualmente los edificios mencionados expresamente como construidos en su finca, a saber la antigua iglesia, el molino y demás construcciones (párrafo 6 anterior). Por tanto, para ella, el Registrador no se ha conformado con inscribir a nombre del Obispado de Palencia un bien que no figuraba en el Registro de la Propiedad sino que simplemente ha desdeñado su inscripción anterior. La demandante recuerda que el 12 de julio de 1978, había adquirido una “extensa finca rustica en la que se encontraban construidas diversas edificaciones, todas ellas muy antiguas y deterioradas,

diversas construcciones como una iglesia, una casa, dos norias, un corral y un molino”. Solo dieciséis años más tarde es cuando el Obispado de Palencia inscribe a su nombre una “propiedad urbana” que, según él, incluía “una iglesia, una sacristía y una sala capitular enclavadas en la propiedad perteneciente a la demandante, sobre el terreno del que es propietaria”.

69. La demandante niega que la opinión sobre que la inmatriculación de la iglesia por la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, por la Iglesia Católica, no haya jugado ningún papel en la determinación, por parte de las jurisdicciones internas, del propietario de este edificio enclavado en su terreno. En pocas palabras, mantiene que la iglesia litigiosa y las demás construcciones implantadas o enclavadas en su terreno eran de su propiedad, legítimamente adquiridas y que el ingreso en el Registro de la Propiedad valía lo mismo para estos que para el terreno. En consecuencia, considera anormal que esta inscripción haya podido, en lo que respecta a la iglesia litigiosa, quedar sin efecto ante una simple “certificación” expedida por el Obispado de Palencia, de manera contraria a la Ley, según la demandante.

Finalmente, recuerda en sustancia que el artículo 1 del Protocolo nº 1 atañe no solamente a las privaciones formales de la propiedad, sino también a la expropiación de hecho así como a las injerencias en el uso de la propiedad.

2. Valoración del TEDH

a) Principios generales

70. El artículo 1 del Protocolo nº 1 contiene tres normas distintas. La primera, que se expresa en la primera frase del primer apartado y reviste un carácter general, enuncia el principio del respeto de la propiedad. La segunda, que consta en la segunda frase del mismo apartado, se refiere a la privación de la propiedad y la supedita a ciertas condiciones; en cuanto a la tercera, anotada en el segundo apartado, reconoce a los Estados contratantes la facultad, entre otras, de reglamentar el uso de los bienes de acuerdo con el interés general. No se trata sin embargo de normas carentes de relación entre ellas: la segunda y la tercera se refieren a supuestos particulares de vulneraciones del derecho de la propiedad; consecuentemente se deben interpretar a la luz del principio general consagrado por la primera (ver, entre muchas otras, *Brunckrona c. Finlandia*, nº 41673/98, § 65, 16 de noviembre de 2004), respetar el principio de legalidad y pretender alcanzar, por medios que sean razonablemente proporcionados a éste, un fin legítimo (ver, por ejemplo, *Beyeler c. Italia* [GC], nº 33202/96, §§ 108-114, CEDH 2000-I).

71. La noción de “utilidad pública” de la segunda frase del primer apartado es extensa por naturaleza. En particular, la decisión de adoptar unas leyes sobre el derecho de propiedad implica por lo general, el examen de cuestiones políticas, económicas y sociales. Una privación de la propiedad operada en el marco de una política legítima – de orden social, económica o de otra índole – puede responder a la utilidad pública, aun cuando la colectividad en su conjunto no se sirva o se beneficie del bien del que se trata.

72. Las Autoridades nacionales están, en principio, en mejor posición que el Juez para determinar lo que es la “utilidad pública”. Al estimar que es normal que el legislador disponga de una gran libertad para llevar a cabo una política económica y social, el TEDH respeta la manera en que aquel concibe los imperativos de la “utilidad pública” a menos que su parecer se revelara manifiestamente carente de fundamento. Mientras que el legislador no sobrepase los límites de su margen de apreciación, no le compete al TEDH decir si ha optado por la mejor manera de tratar el problema, o si hubiera debido ejercer su facultad de manera distinta (*James y otros c. Reino Unido*, 21 de febrero de 1986, § 51, serie A nº 98).

73. Una medida de injerencia en el derecho al respeto de los bienes, debe sin embargo procurar una « justa ponderación » entre las exigencias del interés general de la comunidad y los imperativos de la protección de los derechos del individuo. El cuidado en asegurar tal ponderación se refleja en la estructura del artículo 1 del Protocolo nº 1 en su totalidad, que debe leerse a la luz del principio general consagrado por la primera frase. En particular, debe existir una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se pretende alcanzar, en toda medida que prive a una persona de su propiedad, o se reglamente el uso de ésta.

74. No obstante el mutismo del artículo 1 del Protocolo nº 1 en materia de exigencias procedimentales, el TEDH contempla, con el fin de valorar la proporcionalidad de la injerencia, el nivel de protección contra la arbitrariedad que pudiera darse en el procedimiento en cuestión (*Hentrich c. Francia*, 22 de septiembre de 1994, § 46, serie A nº 296-A). Cuando se trata de una injerencia en el derecho del demandante al respeto de sus bienes, los procedimientos aplicables deben también ofrecer a la persona afectada una oportunidad adecuada para exponer su causa a las Autoridades competentes con el fin de impugnar efectivamente las medidas que vulneren el derecho en cuestión. Una tal injerencia no puede tener legitimidad en ausencia de un debate contradictorio y respetuoso del principio de igualdad de armas, que permitan debatir sobre los aspectos relevantes para la resolución de la causa. Para asegurarse del respeto de esta condición, se deben considerar los procedimientos aplicables desde un punto de vista general (ver, entre otras, *Jokela c. Finlandia*, nº 28856/95, § 45, CEDH 2002-IV, *AGOSI c. Reino Unido*, 24 de octubre de 1986, § 55, serie A nº 108, *Hentrich c. Francia*, anteriormente citada, § 49 y *Gáll c. Hungría*, nº 49570/11, § 63, 25 de junio de 2013).

75. Con el fin de determinar si la medida litigiosa respeta la deseada justa ponderación y, especialmente, si no hace recaer sobre el demandante una carga desproporcionada, hay que tomar en consideración las modalidades de indemnización previstas por la legislación (*Ex-Rey de Grecia y otros c. Grecia* [GC], nº 25701/94, § 89, CEDH 2000-XII).

76. Sin la satisfacción de un importe que esté razonablemente en relación con el valor del bien, una privación de propiedad constituye normalmente una vulneración excesiva que no puede justificarse en el ámbito del artículo 1. Sin embargo, este último no garantiza el derecho a una compensación integral en todos los casos, pues unos objetivos legítimos de “utilidad pública” pueden incidir en una compensación inferior al completo valor mercantil (ver, entre otras, *Papachelas c. Grecia* [GC], nº 31423/96, § 48, CEDH 1999-II). Una privación de propiedad carente de indemnización puede, en ciertas circunstancias, ser conforme al artículo 1 (*Jahn y otros c. Alemania* [GC], nº 46720/99, 72203/01 y 72552/01, § 117, CEDH 2005-VI).

b) Aplicación de los anteriores principios al presente caso

i. Sobre la existencia de una injerencia en el derecho de propiedad de la demandante

77. La demandante se queja de haber sido privada de un bien que estimaba que le pertenecía, una iglesia cisterciense enclavada en un terreno del que es propietaria, por el efecto surtido por la inmatriculación de dicha iglesia a favor de la Iglesia Católica, presentando esta última la certificación prevista en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria para los bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad.

El Gobierno rebate estas afirmaciones y explica que, tal como lo han reconocido las jurisdicciones internas, la iglesia en cuestión no ha pertenecido nunca a la demandante ni a los

que le vendieron su finca rústica, habiendo sido siempre la Iglesia Católica la única propietaria de la iglesia en cuestión. Subraya que la certificación de propiedad expedida por el Obispado no era un modo de “adquisición de la propiedad”, ya perteneciente a la Iglesia.

78. El TEDH observa que, con anterioridad al día 22 de diciembre de 1994, fecha en la que el Obispado de Palencia procedió a la inscripción litigiosa en el Registro de la Propiedad de Astudillo (párrafo 8 anterior), el terreno en cuestión, incluyendo entre otras a la iglesia cisterciense litigiosa, ya estaba inscrita en el Registro de la Propiedad.

En efecto, las inscripciones registrales anteriores a la adquisición por parte de la demandante indicaban la existencia en la propiedad en cuestión de “un edificio que había pertenecido antaño al suprimido Priorato de Santa Cruz” (párrafo 7 anterior). En cuanto al asiento de inscripción a nombre de la demandante de 1979, tras la adquisición por esta última a los anteriores propietarios el 12 de julio de 1978, de la propiedad en cuestión mediante escritura pública, aquel mencionaba que en la propiedad estaban enclavadas “una Iglesia, una casa, (...)” (párrafo 6 anterior).

Para el TEDH, la iglesia en cuestión estaba por tanto expresamente inscrita en el Registro de la Propiedad. Las jurisdicciones españolas y, en particular, la Audiencia provincial de Palencia, han admitido la existencia de dicho asiento de inscripción registral aunque esta última la haya calificado de ambiguo en lo que respecta a la descripción de la propiedad y las construcciones enclavadas en la misma (párrafo 6 anterior).

79. El TEDH observa que, de acuerdo con la legislación española, al que inscribe su bien en el Registro de la Propiedad es reputado como titular de un derecho real sobre dicho bien. Según el artículo 38 de la Ley Hipotecaria del 8 de febrero de 1946, se presume que los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad existen y pertenecen a su titular, inscrito el título en el Registro no podrá inscribirse o anotarse ningún otro incompatible (párrafo 22 anterior).

A la vista de cuanto antecede, el TEDH considera que la inscripción de un bien en el Registro de la Propiedad otorga importantes ventajas de orden sustanciales y procedimentales a su propietario, presentándose como un instrumento de publicidad de la propiedad inmobiliaria destinado a garantizar la propiedad de los bienes, así como el tráfico mercantil de dichos bienes.

80. Ahora bien, a pesar de su inscripción en el Registro de la Propiedad, el TEDH señala que el título del que se prevalecía la demandante ha sido reducido a la nada por las jurisdicciones internas. Observa a este respecto que, de acuerdo con lo que expone el Gobierno (párrafo 51 anterior), la Ley ofrece a terceros, cuyos derechos hubieran sido ignorados, una acción contra el propietario de un bien inscrito tras un cambio de propiedad en el plazo de dos años a partir de tal inscripción. El Obispado de Palencia, que no había ejercido tal acción a su debido tiempo, ha conseguido sin embargo inmatricular dieciséis años más tarde el mismo bien inmueble que el que ya estaba inscrito a nombre de la demandante, a través de un medio que estaba reservado por la Ley solo para los casos de falta de inscripción previa del bien en cuestión.

81. Consecuentemente, esta nueva inscripción, a instancia del Secretario General del Obispado de Palencia de la iglesia cisterciense en cuestión, como bien perteneciente a dicho Obispado, ha privado a la demandante de los derechos resultantes de la previa inscripción a su nombre del inmueble. Eso ha constituido por tanto una injerencia en el respeto de sus bienes.

82. Queda por examinar si dicha injerencia era compatible con el artículo 1 del Protocolo nº 1.

ii. Sobre la justificación de la injerencia

α) Sobre la norma aplicable

83. La demandante considera ser víctima de una expropiación por el hecho de la inmatriculación, por parte de la Iglesia Católica, de la iglesia enclavada en el terreno del que es propietaria, y que, según ella, estaba inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad. Por lo demás, recuerda que el artículo 1 del Protocolo nº 1 es también aplicable a la expropiación de hecho y a los supuestos de injerencia en el uso de un bien incluso sin transmisión formal de la propiedad.

El Gobierno rebate estas tesis.

84. El TEDH estima que la cuestión en el presente caso es, esencialmente, la inscripción de la iglesia litigiosa en el Registro de la Propiedad : si ya se mencionaba a la iglesia en el Registro de la Propiedad como estando enclavada en el terreno perteneciente a la demandante, sin que dicha inscripción hubiera sido impugnada a su debido tiempo, habría que considerar que la ulterior inmatriculación de dicha iglesia a nombre del Obispado de Palencia ha restado todo efecto útil al título de propiedad de la demandante.

85. En ausencia de una indiscutida transmisión de la propiedad, el TEDH debe mirar más allá de las apariencias y analizar la realidad de la situación litigiosa (ver, *mutatis mutandis*, *Airey c. Irlanda*, 9 de octubre de 1979, § 25, serie A nº 32). A este respecto, la presente situación no se asemeja a una expropiación de hecho ni a una medida de reglamentación del uso de los bienes, en el sentido del segundo apartado del artículo 1 del Protocolo nº 1.

2. El TEDH estima, consecuentemente, que se debe valorar la situación denunciada por la demandante en el ámbito de la primera frase del artículo 1 del Protocolo nº 1 (*Sporrong y Lönnroth c. Suecia*, 23 de septiembre de 1982, § 65, serie A nº 52, *Erkner y Hofauer c. Austria*, 23 de abril de 1987, § 74, serie A nº 117, *Poiss c. Austria*, 23 de abril de 1987, § 64, serie A nº 117 y *Elia S.r.l. c. Italia*, nº 37710/97, § 57, CEDH 2001-IX).

β) Sobre el respeto de la norma enunciada en la primera frase del primer apartado

87. Para los fines de la primera frase del primer apartado del artículo 1 del Protocolo nº 1, el TEDH debe indagar si se ha practicado una justa ponderación ente las exigencias del interés general de la comunidad, en este caso la seguridad en el tráfico de los bienes inmuebles mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad, y los imperativos de la protección del derecho fundamental de la demandante (*Sporrong y Lönnroth*, anteriormente citada, § 69 ; *Phocas c. Francia*, 23 de abril de 1996, § 53, *Compendio 1996-II*). Para valorar la proporcionalidad de la injerencia, el TEDH toma también en cuenta el grado de protección contra la arbitrariedad que ofrece el procedimiento llevado a cabo (*Hentrich*, anteriormente citada, § 44).

88. Habida cuenta del margen de apreciación concedido a los Estados en la materia, el TEDH da por hecho que la injerencia en el derecho de la demandante al respeto de sus bienes respondía a las exigencias del interés general.

Aun así, el TEDH no puede renunciar a su facultad de control. Le incumbe, en efecto, comprobar que la ponderación requerida ha sido preservada de manera compatible con el derecho de la demandante al respeto de sus bienes, en el sentido de la primera frase del artículo 1.

89. El TEDH señala por una parte que el Derecho español prevé que ningún título se pueda oponer a un título inscrito en el Registro de la Propiedad, y que se presume que los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad existen y pertenecen a su titular (párrafo 22 anterior). Observa por otra parte que, de acuerdo con el Derecho español, la inmatriculación de las propiedades no inscritas en el Registro de la Propiedad, solo puede ser efectuada por medio de uno de los medios establecidos en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria, a saber: a) al término de un expediente de dominio, o b) a la presentación de un título público de adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando el título adquisitivo del vendedor o del que lo transmite no está acreditado de forma fehaciente, o incluso c) a la presentación del certificado a que se refiere el artículo 206, que expide, en el caso de la Iglesia Católica, el Obispo diocesano (párrafo 22 anterior).

90. El TEDH considera que ninguna justificación de la inmatriculación, que no sea la prevista en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, ha sido dada por el Obispado de Palencia. Ahora bien, se debe considerar que las disposiciones de dicho artículo solo intervienen en caso de ausencia de inscripción registral previa. En la medida en que en el presente caso existía un asiento registral previo relativo al mismo bien y fechado en 1979, la inmatriculación a nombre del Obispado de Palencia en 1994 ha implicado, para la demandante, la pérdida de los derechos que resultaban de la inscripción de 1979.

91. La inmatriculación registral instada por el Obispado de Palencia se realizó sin tener en cuenta la inscripción que figuraba a nombre de la demandante en el Registro de la Propiedad de Astudillo. Se desprende de los hechos del presente caso que la falta de inscripción inmobiliaria previa de la iglesia cisterciense en cuestión, requisito exigido para la aplicación del artículo 199 de la Ley Hipotecaria en el Registro de la Propiedad se prestaba, por lo menos, a controversia. El TEDH estima que aunque los términos de la inscripción anterior de la Iglesia en cuestión eran ambiguos, como lo ha confirmado la Audiencia Provincial en su sentencia de 5 de febrero de 2001 (párrafo 12 anterior), su inscripción a nombre del Obispado debería haber sido rechazada por el Registrador que, tal como lo prevé el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, no habría debido permitir la coexistencia de dos inscripciones, aparentemente contradictorias, respecto del mismo bien (párrafo 12 anterior).

92. El Registrador procedió sin embargo a la inmatriculación instada por el Obispado de Palencia, que acarrea efectos perjudiciales para la demandante, sin dar a esta última la posibilidad de formular objeciones en base a la inscripción registral de la iglesia en cuestión, que hubieran dejado inaplicables los artículos 199 y 206 de la Ley Hipotecaria. Es así cómo, en ausencia de toda posibilidad de alegar sus motivos de oposición, la demandante ha sido privada de los derechos que para ella resultaban de la inscripción en el Registro de la Propiedad obtenida en 1979.

93. Posteriormente, la demandante entabló un procedimiento civil contra el Obispado de Palencia con el fin de declarar la nulidad de la inmatriculación de la iglesia y de sus dependencias, realizada por el Obispado en 1994 (párrafo 10 anterior). Este procedimiento no ha prosperado. Las jurisdicciones internas han estimado que, por razones históricas, la iglesia en cuestión no figuraba entre los bienes adquiridos por los sucesivos propietarios del terreno en cuestión y sus dependencias desde su primera adquisición por el Sr. M. en 1841 (párrafo 12 anterior). El Juez de primera instancia nº 5 de Palencia había por otra parte indicado en su sentencia del 28 de marzo del 2000 que la iglesia en cuestión no podía tampoco haber sido

adquirida por la demandante por usucapión, considerando : 1º que la prescripción adquisitiva no podía darse en la materia, más que a favor de personas jurídicas eclesiásticas; 2º que la demandante no había ejercido, en cualquier caso, la posesión sobre la iglesia durante el tiempo requerido por la Ley, al haberse comportado la diócesis como propietario hasta el conflicto en cuanto a la propiedad sobre dicha iglesia; 3º que, por lo demás, el hecho de que los empleados de la demandante dispusieran de la llave de la iglesia, no era un elemento determinante en términos posesorios, al no tener para él, la tenencia de esta llave, otro objeto que el de permitir mostrar la iglesia a los visitantes.

94. El TEDH observa que los argumentos aducidos se apoyaban en consideraciones históricas así como en la interpretación de ciertas instituciones de Derecho civil tales como la usucapión o la posesión. Señala sin embargo que ningún debate sobre las disposiciones de la Ley o del Reglamento hipotecarios aplicables en este caso concreto ha tenido lugar en el seno de las jurisdicciones internas que han examinado el asunto de la demandante. Ahora bien conviene observar que, de acuerdo con los términos del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, se presume que los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad existen y pertenecen a su titular registrado. El TEDH se extraña de que los motivos adoptados en este caso por las jurisdicciones de instancia y de apelación, no hayan de ninguna manera abordado algunas cuestiones clave como la de la legalidad de la inscripción a nombre del Obispado de Palencia de un bien ya inscrito en el Registro de la Propiedad y de la aplicabilidad de los artículos 199 y 206 de la Ley Hipotecaria a los hechos de la causa.

95. Por cuanto antecede, el TEDH estima que la inscripción de la iglesia a nombre del Obispado de Palencia por el Registrador de Astudillo con la sola presentación de la certificación expedida por el propio Obispado, se ha llevado a cabo de forma arbitraria y nada previsible, y no ha ofrecido a la demandante las garantías procesales elementales en defensa de sus intereses. En particular, según se ha aplicado en este caso el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, no satisface de manera suficiente las exigencias de precisión y de previsibilidad que implica la noción de Ley en el sentido del Convenio.

96. En tanto en cuanto equivale a privar de todo efecto útil un derecho real inscrito en el Registro de la Propiedad, la inmatriculación de un bien ya mencionado en una inscripción anterior no puede tener legitimidad en ausencia de un debate contradictorio y respetuoso del principio de igualdad de armas. Un tal debate, incluso en la fase de inmatriculación habría debido permitir el discutir la cuestión del origen de la propiedad y la validez de las transacciones sucesivas en igualdad de condiciones. Estos son otros tantos elementos que han faltado aquí (ver *Hentrich*, anteriormente citada, § 42). En el presente caso, la demandante se ha encontrado en la imposibilidad de defenderse del efecto de la medida de la inmatriculación litigiosa, lo que la convierte de por si en desproporcionada.

97. A esto se añade el hecho de que las jurisdicciones del fondo han interpretado la ley interna de manera que se autoriza al Obispado de Palencia a hacer uso del derecho de inmatriculación en base a consideraciones de carácter histórico general.

98. Ahora bien, de resultas de tal interpretación, los derechos que derivaban para la demandante de la inscripción litigiosa a su nombre en el Registro de la Propiedad, se han visto amputados de cualquier efecto útil, cuando no se trataba de una cuestión de mala fe o de fraude por su parte; y esto, al término de un procedimiento expeditivo en que el único título presentado al Registrador consistía en una certificación de propiedad expedida *ex novo* por el Secretario

General de ese mismo Obispado, aun cuando ésta se refería a un bien sito dentro de un terreno perteneciente a la demandante.

99. El TEDH considera cuanto menos sorprendente, que una certificación expedida por el Secretario General del Obispado pueda tener el mismo valor que los certificados expedidos por funcionarios públicos investidos de prerrogativas de poder público y por otra parte se pregunta por qué el artículo 206 de la Ley Hipotecaria se refiere únicamente a los Obispos diocesanos de la Iglesia Católica, excluyendo a los representantes de otras confesiones. Apunta igualmente que no hay ningún límite de tiempo para la inmatriculación prevista de esta manera y que por tanto se puede hacer, como lo ha sido en este caso, de forma extemporánea, sin publicidad previa e ignorando el principio de seguridad jurídica.

100. Finalmente, el TEDH constata que al haber sido considerada por las jurisdicciones internas como perteneciente desde siempre al Obispado de Palencia, dado su carácter de iglesia parroquial, no le ha sido posible, a la ahora demandante, conseguir indemnización alguna.

101. Tomando en cuenta el conjunto de estos elementos, así como el hecho de que la demandante se ha visto privada de su derecho de acceso a la instancia de casación para el examen de estas cuestiones (párrafo 24 y siguientes, y ver en particular el párrafo 40 anterior), el TEDH considera que la demandante ha sido víctima del ejercicio del derecho de inmatriculación reconocido a la Iglesia Católica por la legislación interna sin justificación aparente y sin que el Obispado de Palencia hubiera impugnado, en el plazo legal (párrafo 51 anterior), su derecho de propiedad en el momento del ingreso del bien en el Registro de la Propiedad. Por consiguiente, la demandante ha “soportado una carga especial y exorbitante” que, solo la posibilidad de impugnar de forma útil, y tomando en cuenta las disposiciones aplicables del derecho hipotecario, podría haber convertido en legítima la medida tomada con respecto a ella. Las circunstancias de la causa, especialmente la excepcionalidad de la medida en cuestión, además de la inexistencia de un título de propiedad en poder de la parte contraria, de la ausencia de un debate contradictorio y de la desigualdad de armas, combinadas con una traba al goce del derecho de propiedad y a la ausencia de indemnización, llevan al TEDH a considerar que la demandante ha tenido que soportar una carga especial y exorbitante que ha roto la justa ponderación que debe imperar entre, por una parte las exigencias del interés general, y por otra, la protección del derecho al respeto de los bienes (*Sporrong y Lönnroth*, anteriormente citada, §§ 73-74, sentencia *Erkner et Hofauer*, anteriormente citada, §§ 78-79, *Poiss* anteriormente citada, §§ 68,69 ; *Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão y otros c. Portugal*, n^{os} 29813/96 y 30229/96, § 54, CEDH 2000-I, *Elia srl*, anteriormente citada, § 83).

102. En conclusión, ha habido violación del artículo 1 del Protocolo n^o 1.

III. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO PUESTO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO N^o 1

103. La demandante también ve, en la situación que denuncia, una vulneración del principio de no discriminación en la medida en que la Iglesia ha podido ingresar en el Registro de la Propiedad el inmueble litigioso sin aportar ningún documento público que acredite su propiedad y en base a privilegios injustificados. Invoca el artículo 14 del Convenio, que está redactado, en lo que aquí interesa, de la siguiente manera:

“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

A. Sobre la admisibilidad

104. El Gobierno alega la falta de agotamiento de la vía interna, al no haber planteado la demandante, ante las jurisdicciones internas, la queja respecto del principio de igualdad.

105. La demandante se refiere a los numerosos escritos dirigidos al Obispado de Palencia o al Registrador aportados, de principio a fin, al procedimiento, en los que siempre ha denunciado la aplicación, en su caso, del artículo 206 de la Ley Hipotecaria

106. El TEDH recuerda que la obligación para los demandantes de agotar las vías de recurso internas disponibles en el derecho interno antes de recurrir a él, constituye un aspecto importante del principio que exige que el mecanismo de salvaguarda instaurado por el Convenio revista un carácter subsidiario en relación con los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos. (*Akdivar y otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 65, *Compendio* 1996-IV). De esta manera, la queja con la que se entiende acudir al TEDH debe ser previamente planteada, al menos en substancia, en forma y plazo prescritos por el Derecho interno, ante las jurisdicciones nacionales adecuadas (*Cardot c. Francia*, 19 de marzo de 1991, § 34, serie A n° 200, *K.A.B. c. España*, n° 59819/08, § 73, 10 de abril de 2012).

107. El TEDH ha subrayado sin embargo que debe aplicar esta regla teniendo debida cuenta del contexto. Así, ha reconocido que el artículo 35 debe aplicarse con cierta flexibilidad y sin excesivo formalismo (*Cardot*, anteriormente citada, § 34). Además ha admitido que la regla de agotamiento de las vías de recurso internas no se aviene a una aplicación automática y no reviste un carácter absoluto; al tiempo que se controla el respeto se deben considerar las circunstancias de la causa (*Van Oosterwijk c. Bélgica*, 6 de noviembre de 1980, § 35, serie A n° 40). Esto significa, especialmente, que el TEDH debe tener en cuenta de forma realista, no sólo los recursos teóricamente previstos en el sistema jurídico de la Parte contratante afectada, sino también del contexto jurídico y político en el que se sitúan, así como de la situación personal de los demandantes (*Akdivar y otros*, anteriormente citada, § 69).

108. El TEDH observa que, en el presente caso, la demandante no ha fundamentado expresamente su recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en el artículo 14 de la Constitución. Apunta, sin embargo, que al referirse durante todo el procedimiento – también ante el Tribunal Constitucional –, a los artículos 16 y 24 de la Constitución Española (libertad religiosa y derecho a la tutela judicial efectiva, respectivamente), la demandante ha intentado poner de manifiesto los privilegios de la Iglesia Católica respecto de las Administraciones públicas y de los simples particulares. El TEDH estima que al hacerlo así, la demandante ha planteado correctamente en substancia su queja actual, desde la perspectiva del artículo 14.

109. Por tanto, la excepción del Gobierno no puede ser considerada.

110. El TEDH constata por otra parte, que, manifiestamente, esta parte de la demanda no es infundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y no contraviene ninguna otra causa de inadmisibilidad. Procede por tanto declararla admisible.

B. Sobre el fondo

111. El Gobierno recuerda que toda desigualdad de trato en la normativa de una materia no es en sí una violación del derecho a la igualdad ante la Ley : esto es solo así para las que introducen, en situaciones que pueden ser consideradas como sustancialmente iguales, diferencias de trato carentes de justificación objetiva y razonable.

Para él, no es éste el caso. Sus argumentos se pueden enumerar de la manera siguiente.

112. En el presente caso existe, cierto es, una diferencia entre el trato que se dispensa a la Iglesia católica en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y a las personas particulares ordinarias como la demandante.

Sin embargo, según el Gobierno, la mención a la Iglesia Católica en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria está justificada en la medida en la que era propietaria desde tiempos inmemoriales. Está prerrogativa la tiene también el Estado y otros Organismos públicos por razones históricas. Su acceso al Registro de la Propiedad debía ser por tanto favorecido en aras del interés público. Esta situación no podría ser considerada como un trato de favor desproporcionado en provecho de la Iglesia Católica con respecto a las demás personas físicas y jurídicas que pueden ingresar sus bienes a través del mecanismo previsto en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

En lo que atañe a la expedición de las certificaciones, el Gobierno precisa que si la Autoridad eclesiástica es certificadora, es porque es ella quien está habilitada a certificar, de acuerdo con la reglamentación interna de la Iglesia.

113. La demandante sostiene que el intento del Gobierno de “justificar el injustificable privilegio” del que dispone la Iglesia Católica, carece de todo fundamento.

114. Estima que el privilegio que da el artículo 206 de la Ley Hipotecaria a la Iglesia Católica (y únicamente a ésta), al otorgarle, a efecto de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, unas prerrogativas equivalentes a las del Estado y colectividades públicas territoriales, es de inspiración exclusivamente confesional. Desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, una norma tal se revela manifiestamente inconstitucional en el sentido de que vulnera el principio de igualdad y de no discriminación. Para la demandante, es un escándalo que los Órganos de la estructura jerárquica de la Iglesia Católica, actúen de árbitros de la tramitación jurídica de algunos bienes inmuebles, hasta el punto de permitirle ingresar o poner en el Registro de la Propiedad bienes a su nombre.

115. El TEDH recuerda que el artículo 14 no tiene una existencia autónoma, pero desempeña un papel importante de complemento de las demás disposiciones del Convenio y de los Protocolos protegiendo a los individuos ante situaciones análogas de toda discriminación en el goce de los derechos enunciados en estas otras disposiciones. Cuando el TEDH ha declarado una vulneración separada de una cláusula normativa del Convenio invocada como tal ante él, y a la vez como elemento de una puesta en relación con el artículo 14, no tiene necesidad, por lo general, de examinar también el caso desde la perspectiva de este artículo; solo se hace de otra manera en caso de que una clara desigualdad de trato en el goce del derecho en cuestión, constituya un aspecto fundamental del litigio (*Dudgeon c. Reino Unido*, 22 de octubre de 1981, § 67, serie A n° 45, *Chassagnou y otros c. Francia* [GC], n°s 25088/94, 28331/95 et 28443/95, § 89, CEDH 1999-III).

116. En las circunstancias del presente caso, el TEDH estima que la desigualdad de trato de la que la demandante estima haber sido víctima, ha sido suficientemente tomada en cuenta en el razonamiento por el que ha concluido la vulneración del artículo 1 del Protocolo n° 1 tomado

aisladamente (apartado 98 y siguientes anteriores). Por consiguiente estima que, aunque la queja correspondiente sea admisible, no se plantea ninguna cuestión distinta desde la perspectiva del artículo 14, puesto en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1.

3. Por consiguiente, no ha lugar a examinar más detenidamente esta queja (ver, *mutatis mutandis*, B.S. c. España, nº 47159/08, § 76, 24 de julio de 2012).

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

4. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daños

1. Reparación solicitada

119. La demandante solicita al TEDH que restablezca su derecho de propiedad y anule las decisiones administrativas y judiciales dictadas por las Autoridades y jurisdicciones internas. Subsidiariamente, reclama 600.000 euros (EUR) en concepto del perjuicio que estima haber sufrido. Aporta copia del informe pericial que había presentado ante el Juzgado de primera instancia nº 5 de Palencia, según el cual, el valor de la iglesia, aunque “incalculable económicamente”, era muy elevado, así como el acta de ratificación del informe pericial de fecha 24 de febrero del 2000, según el cual el valor de la iglesia era superior a 600 000 EUR (apartados 15-17 anteriores).

5. El Gobierno observa que la demandante no reclama cantidad alguna en concepto de un eventual daño moral. En lo que respecta al daño material alegado, el Gobierno estima que la prueba aportada no es concluyente. El Gobierno aduce que la demandante no indica si el presunto daño sufrido lo ha sido en razón de una o varias alegadas violaciones del Convenio o de sus Protocolos. En cualquier caso, no existe, según él, nexo de causalidad entre estas alegadas violaciones y el alegado perjuicio material.

2. Conclusión del TEDH

121. El TEDH estima que la demandante ha sufrido, en razón a la violación constatada, un daño moral y material que no puede ser reparado por la mera declaración de vulneración de esta sentencia. Observa que la demandante ha reclamado un monto global de 600.000 EUR, para todos los perjuicios. Habida cuenta de las circunstancias del asunto, el TEDH no se considera suficientemente ilustrado sobre los criterios a aplicar para valorar el perjuicio sufrido por la demandante. Estima que la cuestión de la indemnización del daño sufrido no está en condición de ser resuelta, por lo que hay que diferirla ante la eventualidad de un acuerdo entre el Estado demandado y la demandante.

B. Gastos y costas

122. La demandante solicita igualmente la cantidad de 50.000 EUR para gastos y costas devengados ante el TEDH, sin aportar las notas de gastos.

123. El Gobierno estima notoriamente excesiva e injustificada la cantidad reclamada.

124. Según la jurisprudencia del TEDH, un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se encuentren fehacientemente justificados, sean necesarios y, del carácter razonable de su importe. Además, el artículo 60 § 2 del Reglamento prevé que toda pretensión presentada a tenor del artículo 41 del Convenio, debe ser cifrada, desglosada por conceptos y acompañada de los justificantes oportunos, en caso contrario el TEDH podrá rechazar la petición, en todo o en parte (*Buscarini y otros c. San Marino* [GC], nº 24645/94, § 48, CEDH 1999-I, *Gómez de Liaño y Botella c. España*, nº 21369/04, § 86, 22 de julio de 2008). En el presente caso, la demandante no ha presentado facturas ante el TEDH para justificar su petición. En consecuencia, el TEDH estima que no procede concederle importe alguno por este concepto.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. *Declara*, por unanimidad, la demanda admisible;
2. *Falla*, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Falla*, por seis votos a uno, que ha habido violación del artículo 1 del Protocolo nº 1;
4. *Falla*, por unanimidad, que ninguna otra cuestión distinta se plantea desde la perspectiva del artículo 14 puesto en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1.
5. *Falla*, por unanimidad, que la cuestión de la aplicación del artículo 41 del Convenio no se encuentra en condición de ser resuelta en lo que respecta a la reclamación en concepto del daño sufrido y, en consecuencia:
 - a) La difiere por completo;
 - b) Invita al Gobierno y a la demandante a que le presenten por escrito sus observaciones sobre este punto en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza a tenor del artículo 44 § 2 del Convenio y, en particular, a poner en su conocimiento cualquier acuerdo que pudieran concluir;
 - c) Difiere el posterior procedimiento y delega en el Presidente de la Sala el cometido de fijarlo, si fuera necesario.
6. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa en lo demás.

Hecha en francés, y posteriormente comunicada por escrito el día 4 de noviembre de 2014, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Marialena Tsirli
Secretaria adjunta

Josep Casadevall
Presidente

Se adjunta a la presente sentencia, de conformidad con los artículos 45 § 2 del Convenio y 74 § 2 del Reglamento, la exposición del voto particular de la jueza Motoc.

J.C.M.
M.T.

VOTO PARTICULAR EN PARTE DISIDENTE DE LA JUEZ MOTOC

1. En la presente sentencia, el TEDH concluye que ha habido violación del artículo 6 § 1 en razón a que el Tribunal Supremo español ha inadmitido el recurso de casación interpuesto por la demandante. Para justificar dicha inadmisión, el Tribunal Supremo ha considerado que “la cuantía del procedimiento (...) [debía] fijarse en función de [la definición que se le daba] en la regla 1ª del art. 489 de la LEC de 1881, que se recoge en análogos términos en la del ordinal 1º del art. 25 de la LEC 1/2000” (apartado 17 de la sentencia). El TEDH sigue su propio

razonamiento en dos anteriores asuntos españoles (*Pérez de Rada Cavanilles c. España*, 28 de octubre de 1998, *Compendio de sentencias y decisiones 1998-VIII*, y *Stone Court Shipping Company, S.A. c. España*, nº 55524/00, 28 de octubre de 2003) para concluir que la interpretación del Tribunal Supremo español ha sido muy rigurosa y ha privado a la demandante del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. En nuestra opinión, incluso esta declaración plantea ciertos problemas jurídicos. Aunque sea cierto, como dice el TEDH, que se trate en este caso, como en los precedentes citados, de una cuestión procedimental, la naturaleza de la cuestión de procedimiento es aquí distinta. En los dos asuntos anteriores se trata de una cuestión vinculada a los plazos del recurso, mientras que en el presente caso, se trata de la cuestión de la aplicación de la ley procedimental. Al admitir que el Tribunal Supremo habría podido, en los asuntos *Pérez de Rada Cavanilles* y *Stone Court Shipping Company, S.A.*, interpretar con mayor flexibilidad la cuestión de los plazos, se hace difícil seguir el mismo razonamiento cuando se trata de la aplicación de la ley procedimental.

3. Lo que me plantea un problema aún más evidente en la sentencia, es el hecho de declarar una violación separada del artículo 1 del Protocolo nº 1 al Convenio. Habiendo concluido el TEDH que se había vulnerado el artículo 6 § 1, ya no era necesario examinar el artículo 1 del Protocolo nº 1, ni respecto de la admisibilidad ni del fondo, ya que la violación del artículo 6 § 1 declarada por el TEDH era de naturaleza procedimental. En el presente caso, el TEDH hubiera debido seguir su jurisprudencia constante consagrada en *Zanghì c. Italia* (19 de febrero de 1991, serie A nº 194-C), *Église catholique de La Canée c. Grecia* (16 de diciembre de 1997, *Compendio de sentencias y decisiones 1997-VIII*), *Laino c. Italia* ([GC], nº 33158/96, CEDH 1999-I), *Albina c. Rumania* (nº 57808/00, 28 de abril de 2005) o *Glod c. Rumanía* (nº 41134/98, 16 de septiembre de 2003), jurisprudencia que ha seguido la misma Sala en el caso *Rozalia Avram c. Rumanía* (nº 19037/07, 16 de septiembre de 2014), en la que no hubo declaración de violación separada del artículo 1 del Protocolo 1.